

damento. Afortunadamente la intervención activa y eficaz de la Federación Nacional de Cafeteros puso a raya ese abuso y los precios han reaccionado...". El 19 de septiembre se cotizaba en Girardot a \$ 35 la carga de café en pergamino y a \$ 45 la de pila-do, contra \$ 34 y \$ 43, respectivamente, un mes antes. La movilización de café a los puertos de embarque fue en agosto de 1939 de 281.256 sacos, en comparación con 229.717 en julio precedente y 453.672 en agosto de 1938. En los ocho meses transcurridos de 1939 se movilizaron 2.519.182 sacos, contra 2.960.891 en igual período de 1938.

#### ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en todos los bancos exceptuado el Banco de la República. El 31 de agosto de 1939 ascendían a \$ 121.296.000; el 31 de julio anterior, a \$ 120.468.000, y el 31 de agosto de 1938, a \$ 98.296.000. El 12.50%, 12.49% y 13.28% de esas cifras correspondía respectivamente a depósitos de ahorros.

Explotaciones petroleras. Las de agosto de 1939 fueron de 1.951.000 barriles, contra 1.798.000 en el mes anterior y 1.870.000 en agosto de 1938. En los ocho meses corridos de 1939 produjeron 14.492.000 barriles, y en el mismo período de 1938, 14.119.000.

Comercio exterior. Exportaciones (valor en puertos de embarque): agosto de 1939, \$ 14.599.000; julio de 1939, \$ 14.073.000; agosto de 1938, 18.652.000; ocho primeros meses de 1939, \$ 123.336.000; ocho primeros meses de 1938, \$ 116.109.000. Importaciones (con gastos): agosto de 1939, \$ 16.024.000; julio de 1939, \$ 16.963.000; agosto de 1938, \$ 13.761.000; en los ocho primeros meses de 1939, \$ 129.808.000; en los ocho primeros meses de 1938, \$ 106.661.000.

Índice de precios de alquiler de casas de habitación en Bogotá (septiembre de 1936 = 100.0). En agosto de 1939 pasó a 117.2, contra 116.7 en julio anterior y 113.4 en agosto de 1938. En 1938 promedió 113.3.

Índice del costo en Bogotá de algunos artículos alimenticios de primera necesidad (1923 = 100.0). Bajó 2 puntos en agosto de 1939 al pasar de 167, que marcó en julio, a 165. El promedio de 1938 fue de 146.

Las operaciones de la Bolsa de Bogotá montaron \$ 1.446.000 en agosto de 1939, \$ 1.886.000 el mes anterior y \$ 749.000 en agosto de 1938. El total negociado en los ocho primeros meses de 1939 fue de \$ 13.003.000, contra \$ 8.133.000 en el período correspondiente de 1938.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

### RESOLUCION NUMERO 40 DE 1964

(septiembre 2)

#### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 18 de la ley 1ª de 1959, y previo concepto favorable del departamento administrativo de planeación,

#### RESUELVE:

Artículo 1º Fijase en el 5% el depósito previo para las importaciones de maquinaria o equipo comprendidas en las posiciones arancelarias asignadas o que se asignen a las industrias básicas de que trata la

ley 81 de 1960, por el consejo de política aduanera y la dirección general de aduanas, mediante clasificación especial.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

### RESOLUCION NUMERO 41 DE 1964

(septiembre 2)

#### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 18 de la ley 1ª de 1959, y previo concepto favorable del departamento administrativo de planeación,

## RESUELVE:

Artículo único. Señálase en el 30% el depósito previo para las importaciones correspondientes a las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

Posición	Denominación
274	Combinaciones orgánicas aromáticas y heterocíclicas:
	g) Otras:
	5. Los demás (únicamente monómero de nylon).
570	Correas de transmisión o de transporte.
	b) De algodón, cáñamo, lino u otras materias textiles.

Esta resolución rige a partir de su fecha.

## RESOLUCION NUMERO 42 DE 1964

(septiembre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, y en desarrollo del artículo 96 del decreto 1598 de 1963,

## RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos que reúnan las condiciones señaladas en la presente resolución, otorgados por los establecimientos bancarios en favor de cooperativas legalmente establecidas, serán redescontables en el Banco de la República dentro del cupo de redescuento del respectivo banco, a una tasa inferior en cinco puntos a la estipulada en la respectiva obligación.

Artículo 2º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los préstamos que otorguen los bancos de conformidad con las normas de la ley 26 de 1959, el decreto 384 de 1950 y el artículo 5º del decreto 1790 de 1960, en favor de cooperativas cuyo objeto sea el desarrollo agropecuario o industrial.

Parágrafo. Para acreditar el carácter de propietario o arrendatario y las demás circunstancias de que trata el artículo 36, aparte a), de la ley 26 de 1959,

las cooperativas podrán presentar los documentos y otras pruebas que las demuestren en relación con sus asociados.

Artículo 3º También serán redescontables, en desarrollo del decreto-ley 1598 de 1963 y en los términos señalados en el artículo 1º de esta resolución, los préstamos otorgados por las cooperativas de ahorro y crédito en favor de sus asociados y descontados por los establecimientos bancarios, así:

1º Aquellos cuya finalidad fuere el fomento agropecuario, según las normas siguientes:

a) Para cultivos de tardío rendimiento, tales como cacao y palmas oleaginosas, así como para dotación de aguas, mejoramiento de praderas, titulación de mejoras destinadas a la ganadería en tierras baldías, cultivo de forrajes, y pesca, hasta con cuatro años de plazo;

b) Para cultivos intermedios como caña de azúcar, banano y plátano; siembras de pastos; construcción de cercas, bañaderas, saladeros, dormitorios, corrales y demás mejoras útiles, hasta con tres años de plazo;

c) Para cultivos de cosecha anual como maíz, frijol, cebada, trigo, papa, algodón, arroz, oleaginosas, tabaco, etc., y para limpieza de potreros, hasta con un año de plazo;

d) Para la cría y levante conjuntos de ganado, hasta con cuatro años de plazo;

e) Para el mejoramiento de las tierras, como desecación, drenaje, desmontes, acueductos, etc., hasta con cuatro años de plazo.

2º Aquellos cuya finalidad fuere el fomento de la pequeña industria, para atender instalaciones, refacciones, dotación de equipos y maquinarias o capital de trabajo, hasta con cuatro años de plazo.

3º Aquellos cuya finalidad sea la adquisición de vivienda, hasta con cinco años de plazo.

4º Los créditos personales y los préstamos para consumo directo, hasta con dos años de plazo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que para el descuento de las obligaciones a que se refiere puedan los bancos exigir las garantías adicionales que estimen necesarias.

Artículo 4º Los préstamos que otorguen las cooperativas de ahorro y crédito, conforme al artículo anterior, no podrán exceder, por cada socio, del 10% de sus recursos destinadas a préstamos.

Artículo 5º Los préstamos que los bancos comerciales hagan, con plazos hasta de un año a las cooperativas de consumo, de acuerdo con el artículo 5º del decreto 1790 de 1960, podrán redescontarse conforme al artículo 1º de esta resolución.

Artículo 6º El redescuento de los bonos de prenda de las cooperativas se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia, pero se hará a una tasa inferior en un punto a la establecida o que se establezca para esta clase de operaciones.

Artículo 7º El Banco de la República podrá, además, hacer préstamos directos en favor de cooperativas de ahorro y crédito o de cooperativas de otra

índole que tengan secciones de ahorro y crédito, con garantía de cartera vigente a cargo de sus socios, a un interés del 6% anual.

Parágrafo. Los préstamos de que trata este artículo no podrán exceder del 75% del valor de las respectivas obligaciones.

Artículo 8º Los préstamos que hagan los establecimientos bancarios en desarrollo del artículo tercero, ordinales 1º, 2º y 3º de esta resolución serán computables como cartera de fomento.

Artículo 9º Las tasas máximas de interés o descuento de las obligaciones de que trata la presente resolución, serán las señaladas en el artículo 6º de la Resolución 18 de 1963 del Banco de la República y disposiciones concordantes.

Artículo 10. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

AGOSTO DE 1964

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA		
	NUMERO	FECHA			
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>					
D.	2049 bis	Ago. 13	31.470	Sep. 23 64	Autoriza al Ministro de Hacienda para suscribir, a nombre de la nación, la enmienda número 1 al convenio de empréstito suscrito con la Agencia Internacional de Desarrollo (AID), con el fin de financiar "Estudios Generales" y de "Preposibilidad".
D.	2058	Ago. 14	31.448	Ago. 28 64	Dispone la creación de una Comisión Revisora del Arancel de Aduanas con el fin de modificar las tarifas y ajustar su nomenclatura de conformidad con la Ley 83 de 1962 y la Ley 69 de 1963.
D.	2080	Ago. 22	31.457	Sep. 8 64	Deroega los artículos 4º del decreto 1249 y 1º del decreto 2026 de 1950, al establecer que debe entenderse por interés usual para préstamos bancarios a largo plazo y de amortización gradual, el que señale el Banco Central Hipotecario para sus préstamos ordinarios a 10 años o más.
D.	2091	Ago. 22	31.458	Sep. 9 64	Aprueba la resolución número 1-G de 1964, de la oficina de Registro de Cambios del Banco de la República, por la cual se ordena trasladar unos depósitos del Banco a la Tesorería General de la República.
R.E.	210	Ago. 11	31.451	Sep. 1º 64	Autoriza al departamento del Cauca para emitir Libranzas de Tesorería, hasta por la cantidad de \$ 5.000.000, con plazo de amortización hasta de 10 años e interés del 12% anual.
<b>MINISTERIO DE SALUD PUBLICA</b>					
D.	1996	Ago. 11	31.450	Ago 31 64	Reglamenta el artículo 36 del decreto-ley 3224 de 1963 reorgánico del Ministerio de Salud, en el sentido de establecer la integración del Instituto Nacional de Salud y señalar sus funciones.
D.	2122	Ago. 22	31.471	Sep. 24 64	Aprueba los estatutos del Instituto Nacional de Nutrición.
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>					
D.	2102	Ago. 22	31.454	Sep. 4 64	Adiciona el artículo 1º del decreto 1249 de 1950, reglamentario del decreto legislativo 384 del mismo año, al disponer que el Banco de la República podrá descontar los préstamos que concedan los bancos comerciales al Instituto de Crédito Territorial con el fin de adelantar planes oficiales de vivienda; establece que a tales operaciones no se les aplicará el límite establecido en el artículo 1º del decreto 1113 de 1963, ni podrán exceder del máximo señalado en el artículo 7º del decreto extraordinario 3098 del mismo año.
<b>JUNTA MONETARIA</b>					
R.	37	Ago. 12	(—)	(—)	Reduce al 30% el depósito previo para las importaciones comprendidas en la siguiente posición del arancel de aduanas: 703 a), 1, A, B.
R.	38	Ago. 21	(—)	(—)	I—Reduce a partir del 22 de agosto del año en curso, del 50% al 40%, el encaje para los aumentos sobre el nivel existente el 3 de diciembre de 1962, que registren las exigibilidades a la vista, antes y después de 30 días, de que tratan los renglones 2, 4 y 6 del formulario de balances SB-1, de la Superintendencia Bancaria. II—Excluye de la base para liquidar el 36% de cartera requerida de fomento, el renglón SB-29 del citado formulario, y dispone que la base para liquidar dicho porcentaje, será el total de las operaciones computables que registre cada establecimiento bancario en su balance de julio de 1964. III—Señala que la cuantía máxima de los cupos especiales de redescuento por exceso de operaciones de fomento, será el monto del cupo asignado a cada establecimiento bancario para el mes de agosto de 1964.
R.	39	Ago. 21	(—)	(—)	Modifica el artículo 10, ordinal c), de la resolución 18 de 1962, de la junta directiva del Banco de la República, al disponer que un punto del encaje legal de las entidades bancarias, podrá invertirse en cédulas del Banco Central Hipotecario y otro en documentos de deuda de empresas municipales de servicio público, bonos de la Caja Agraria u obligaciones del Instituto de Crédito Territorial.

ABREVIATURAS: D.: Decreto, R.E.: Resolución Ejecutiva, R.: Resolución, (—): No ha sido publicado en el Diario Oficial.